



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, **28 OCT. 2021**

VISTO:

El expediente administrativo N° 2825644/2306734 de 143 fs, de fecha 07 de mayo de 2021 y Expediente N° 1707346/1389264 de fecha 15 de julio 2019 informe N° 050 - 2019 -GRA/GG.GRDE-DRAA-DCFR- SDCCN/EDAB, opinión legal N° 03 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 25 de mayo de 2021 expediente N° 2953462/2406392 y opinión legal N° 23 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA de 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las Comunidades Campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656, Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Que, el reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR, señala los requisitos que debe acompañar a su solicitud el recurrente en calidad de presidente de la directiva comunal:

artículo 3.- Para la inscripción de la comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio.

artículo 4.- El presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como comunidad campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, con el Expediente N° 1707346/1389264 de fecha 15 de julio 2019 con el expediente N° 2825644/2306734, de fecha 07 de mayo de 2021 recurrente presenta los siguientes documentos: 1. Acta de Constitución de la Comunidad Campesina. 2. Acta de Elección de la Ira. Directiva Comunal





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

(Gestores). 3. Copia del padrón en un formato oficial No menos de 50 jefes de familia Calificados, Viudas, Madres Solteras. 4. Plano de Ubicación - perimétrico. 5. Memoria Descriptiva de la Comunidad. 6. Elaboración del Estatuto Comunal y aprobado por Asamblea General de Comunidad Campesina. 7. Constancia de vecino colindantes.

Que, respecto de las formalidades exigidas por el artículo 48 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR, estatuye: La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos: presidente, Vice-Presidente, secretario, tesorero, - fiscal y Vocal. El estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve. El artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656 exige que La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un presidente, vicepresidente y cuatro directivos como mínimo. Además, Respecto al estatuto de la comunidad la disposiciones finales y transitorias de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 Primera: Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento; asimismo el numeral 5.6 de la Resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 343-2013-SUNARP/SN del 17 diciembre de 2013 que aprueba la directiva N° 10 -2013-SUNARP/SN. Contenido mínimo del estatuto comunal para efectos registrales Para efectos de la inscripción del estatuto comunal bastará con indicar los siguientes aspectos mínimos: Denominación de la comunidad campesina y domicilio, Constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, precisando disposiciones relativas a la convocatoria, quórum, forma de adopción de acuerdos de la asamblea y de la directiva comunal, Conformación y funciones de la directiva comunal y Duración de la directiva comunal que deberá sujetarse al plazo de dos años previsto en el artículo 20 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656.

Asimismo, el marco normativo exige en el artículo 27 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR, estatuye: Los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad, tienen los siguientes derechos: a. Conservar su vivienda, si la tuvieran; b. Constituir instituciones de carácter social, deportivo, cultural u otros ligados a la Comunidad, de manera que los cohesione en el lugar donde residen; c. Participar en las Asambleas de la comunidad, con voz, pero sin voto; y d. Otras que les otorgue el Estatuto de la Comunidad; finalmente, las formalidades mínimas para elaborar las actas de asambleas generales que se exigen para iniciar el presente procedimiento, el numeral 5.5 de la directiva N° 10 -2013-SUNARP/SN regula: el Contenido del acta de la asamblea general El acta de la asamblea general debe transcribir la sesión de dicho órgano. Para efectos de su inscripción, el acta debe contener como mínimo los siguientes aspectos: La fecha y hora de inicio y conclusión de la asamblea general. El lugar en que se llevó a cabo la asamblea, sin necesidad de precisar la dirección correspondiente, El nombre completo de la persona que presidió y del que actuó como secretario en la asamblea general. Los acuerdos adoptados con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia, tratándose de acta en la que conste la elección de la directiva comunal, deberá indicarse el nombre completo y el documento nacional de identidad de los comuneros integrantes de la misma. La firma de quien presidió la asamblea y de quien actuó como secretario. Por decisión de la asamblea general, el acta puede además ser firmada por todos los asistentes. Tratándose del Comité Electoral, sus actas deberán estar suscritas por todos sus integrantes.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, corroborado si el recurrente presentó los documentos exigidos por ley, El artículo 3 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR. Para la inscripción de la Comunidad requiere: a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas; extremo que se corroborará en la inspección de campo de darse; siempre y cuando cumpla con todos los requisitos. b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General, todos los acuerdos presentados por la persona jurídica a inscribirse como comunidad ha sido con presencia de sus 61 miembros de los cuales solo 13 tienen el derecho a voto por lo tanto solo estos serían los comuneros calificados estos son los únicos que radican en la comunidad a inscribirse, información que se puede corroborar del mismo padrón adjuntado por el recurrente y c) Encontrarse en posesión de su territorio, esta sub dirección a emitido el informe N° 050 - 2019 -GRA/GG.GRDE-DRAA-DCFR- SDCCN/EDAB, de Edwer D. Aliaga Baldeón, conclusiones: 2.1. El área pretendida por la Pre Comunidad Campesina de "Virgen del Carmen de Ccellalli Ajuya", del distrito de Oyolo y provincia de Paucar del Sara Sara, no se encuentra dentro de algún territorio comunal y/o predio. 2.2. El área pretendida por la pre comunidad campesina de "Virgen Del Carmen De Ccellalli Ajuya", es de 4,316.5334 Hás. con un perímetro de 34,478.42 ml. (...). Fs. 96-97 se debe precisar que no acredita la posesión mediata.



Que el artículo 4 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR. Para la inscripción de la Comunidad se requiere que El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos: a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde: Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre; Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y Se elige a la Directiva Comunal, b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.



Que corroborado los requisitos exigidos por el artículo 4 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos: a) Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde: Acta de asamblea general donde se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre; el recurrente no presentó. EL acta de asamblea general donde se aprueba el Estatuto de la Comunidad. presentaron el acta de asamblea general del Estatuto Comunal A fs. 19. Con la asistencia de 54 asistentes de los cuales solo 13 de sus miembros tiene voto, en el acta en mención no señala la hora de conclusión de la asamblea general, no señala el lugar en que se llevó a cabo la asamblea, no señala el nombre completo de la persona que actuó como secretario en la asamblea general. Contraviniendo el numeral 5.5 de la directiva N° 10 -2013-SUNARP/SN, y contraviniendo el artículo 27 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR, al darle facultad de voto a los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad. además, el artículo 23 del estatuto a fs. 12, solo regula las facultades de cuatro directivos vulnerando el artículo 48 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR y El artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656. NO acreditó correctamente este requisito. Acta de asamblea general donde se elige a la Directiva Comunal, se elige a presidente con 54 votos, vicepresidente con





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

48 votos, secretario 48 votos y tesorero por 47 votos, solo cuatro directivos, está firmada por 60 asistentes; el acta materia de análisis contraviene el artículo 48 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR y El artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656; asimismo, contraviniendo El artículo 27 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR, al darle facultad de voto a los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad. NO acreditó correctamente este requisito. Con respecto al requisito señalado como Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC requisito ya no exigible como tal por que el INDEC ya no forma parte de la estructura estatal por disposición del Decreto ley núm. 25525, por el que se transfiere el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas-INDEC, del Ministerio de Trabajo y Promoción Social al Ministerio de Agricultura. Presentó Copia del padrón en un formato oficial No menos de 50 jefes de familia Calificados, Viudas, Madres Solteras. Al respecto tenemos presentados: El libro de socios del año 2018 a fs. 24-84; solo 13 de sus socios tiene residencia en la jurisdicción del distrito de Oyolo, 48 de sus miembros no tienen residencia habitual en la comunidad sino en otras regiones siendo en su mayoría en la capital. Por lo tanto, solo 13 tendrían Voto. A fs. 85-88 obra el libro padrón de socios donde no se señala el día de apertura del libro padrón en el mes de junio de 2018; aperturado por el juez de paz de oyolo, Vicente N. Jayo Palacios, de 100 folios de la comunidad campesina "Virgen Del Carmen " Ccellalli – Ajuya; nuevamente se inscriben los 61 miembros que aparecen El libro de socios del año 2018 donde solo 13 de sus socios tiene residencia en la jurisdicción del distrito de Oyolo, 48 de sus miembros no tienen residencia habitual en la comunidad sino en otras regiones siendo en su mayoría en la capital. Por lo tanto, solo 13 tendrían Voto; en este padrón solo firman 18 personas. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes. El recurrente presentó plano y memoria descriptiva, donde no señala los colindantes;

Que, mediante opinión legal N° 03 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 25 de mayo de 2021 IV. Conclusión. 4.1. El recurrente NO ha cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los artículos, 3 y 4, del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR, siendo estos: No ha presentado el Acta de asamblea general donde se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre. presentaron el acta de asamblea general del Estatuto Comunal A fs. 19 la misma tiene omisiones las cuales son: a) No señala la hora de conclusión de la asamblea general, b) No señala el lugar en que se llevó a cabo la asamblea, c) No se señala el nombre completo de la persona que actuó como secretario en la asamblea general, d) El artículo 23 del estatuto a fs. 12, solo regula las facultades de cuatro directivos vulnerando el artículo 48 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR y El artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656. El acta de asamblea general donde se elige a la Directiva Comunal presenta incongruencias: Se elige al presidente con 54 votos, vicepresidente con 48 votos, secretario 48 votos y tesorero por 47 votos, solo cuatro directivos, está firmada por 60 asistentes, cuando solo 13 tienen el derecho a voto. contraviene el artículo 48 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR y El artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, asimismo, contraviniendo El artículo 27 del Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR, al darle facultad de voto a los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad. NO acreditó correctamente este requisito. El libro padrón comunal presenta las siguientes características: El libro de socios del año 2018 a fs. 24-84; solo 13 de sus socios tiene residencia en la jurisdicción del distrito de Oyolo, 48 de sus miembros no tienen residencia habitual. Por lo tanto, solo 13 tendrían Voto. A fs. 85-88 obra el libro padrón de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

socios donde no se señala el día de apertura del libro padrón, pero si el mes de junio de 2018; aperturado por el juez de paz de Oyolo, Vicente N. Jayo Palacios, de 100 folios de la comunidad campesina de campesina "Virgen Del Carmen " Ccellalli – Ajuya; nuevamente se inscriben los 61 miembros que aparecen El libro de socios del año 2018 donde 2018 solo 13 de sus socios tiene residencia en la jurisdicción del distrito de Oyolo, 48 de sus miembros no tienen residencia habitual. Por lo tanto, solo 13 tendrían Voto; en este padrón solo firman 18 personas. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes. El recurrente presentó plano y memoria descriptiva, donde no señala los colindantes. V. opinión legal: OPINA 1. INADMISIBLE la pretensión de inscripción como comunidad campesina "Virgen Del Carmen" Ccellalli – Ajuya. Expediente N° 1707346/1389264, de fecha 15 de julio 2019 impulsado por Elías Vicente Quispe Gaspar; por No haber cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los literales y acápite del artículo 3 y 4 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR y por los argumentos expuestos líneas arriba. 2. OTORGAR 10 días para levantar las observaciones realizadas en estricto cumplimiento al numeral 4 del artículo 143 del Tuo de la ley 27444 aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS; de no cumplir con adjuntar los requisitos en el plazo señalado se declarará improcedente y se remitirá al archivo definitivo. 3. NOTIFÍQUESE al recurrente Elías Vicente Quispe Gaspar representante de la comunidad campesina "Virgen Del Carmen " Ccellalli – Ajuya, para su conocimiento y fines pertinentes.



Que, con expediente N° 2953462/2406392 carta N° 045-2021- GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-D. de fecha 11 de junio de 2021 se le notifica a su representante; el cual pasado 29 días laborales presentó el documento que se señala a continuación. Señala que con el expediente N° 2953462/2406392 de fecha 23 de julio de 2021 Asunto: Remito la Acta de Asamblea General donde se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina y el Croquis del territorial Comunal con linderos y colindantes existentes y argumentan en su oportunidad presentamos los requisitos para su reconocimiento, con fecha 15 de julio 2019, Expediente Nro. 1707346/1389264 en Mesa de Partes, cumplió 03 años y nada a la fecha los resultados más es observación de nuestros comuneros que por situaciones de vulnerables trabajan en la capital en sostén de sus hijos y familias para vivir, después de la cosecha viajan, realmente nos preocupa que sus funcionarios actuales desconocen nuestras realidades del campo, más trabas para su reconocimiento de la Comunidad, de tratar a los pueblos andinos con su discriminación en atención a nosotros en aquel año julio 2019, cumplimos en entregar a su despacho los siguientes documentos como consta en su archivo del expediente: 1. Copia del Acta de constitución de la Comunidad. 2. Copia del Acta de Elección de la Junta Directiva Comunal. 3. Copia del Padrón 50 jefes de familia con residencia de mayoría en Oyolo. 4. Plano de Ubicación y nombre de sus colindantes como consta en plano. 5. Memoria Descriptiva previa verificación del responsable Catastral de su Institución. 6. Copia del Estatuto Comunal aprobado por la Asamblea General Comunal. 7. Constancia de los vecinos colindantes y no existiendo superposición en dichos linderos, huellas y firmas respectivos de los dueños. Señala además Ahora entregamos la copia del acta de asamblea general donde se acuerda por mayoría solicitar su inscripción como comunidad campesina del distrito de Oyolo, croquis provisional de linderos que siguen igual.

Con la opinión legal N° 23 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 12 de octubre de 2021 y analizados los documentos adjuntados con el expediente N° 2953462/2406392, IV. Conclusión.4.1. El recurrente NO ha cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los artículos,3 y 4, del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR, siendo estos: el Acta de asamblea general donde se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0486 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Campesina, precisando el nombre; en el cual firman 16 personas siendo discordante con la relación del padrón comunal donde solo 13 tienen el derecho a voto por lo tanto solo estos serían los comuneros calificados.

Finalmente, se debe señalar que no se puede dar a trámite un expediente que no cumple con los requisitos por la ley, el numeral 4 y 5 del artículo 261 aprobado decreto supremo N° 004-2019-JUS, sanciona como faltas administrativas: 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia y 5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la pretensión de inscripción como comunidad campesina "Virgen Del Carmen" Ccellalli – Ajuya ubicado en la jurisdicción del distrito de Oyolo, Provincia Paucar de Sara Sara, región de Ayacucho requerido con el expediente N° 1707346/1389264, de fecha 15 de julio 2019 impulsado por Elías Vicente Quispe Gaspar; por No haber cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los literales y acápites del artículo 3 y 4 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR por los argumentos señalados en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR de manera definitiva la presente causa una vez sea consentida la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al recurrente Elías Vicente Quispe Gaspar representante de la comunidad campesina "Virgen Del Carmen " Ccellalli – Ajuya, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
 DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
 DIRECTOR REGIONAL